



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00727  
**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda Verbal, promovida por María Camila Arenas Montañez en contra de Arrendamientos Adecol S.A.S., Gonzalo Alberto Velásquez Ríos, Gustavo Adolfo Velásquez Ríos, Javier José Velásquez Ríos, Luis Octavio Velásquez Ríos, Marta Betty Velásquez Ríos y Jorge Humberto Velásquez Ríos, fue inadmitida mediante auto del 12 de noviembre del presente año, y a la fecha, la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido.

Sobre el mismo, se tiene que la parte actora modificó la solicitud inicial y adecuó la demanda a un proceso verbal de Nulidad Relativa por vicios del consentimiento con indemnización por daños y perjuicios, correspondiéndole entonces adecuar el poder especial que le fue conferido por el poderdante, en el que se le faculte para instaurar el proceso en los nuevos términos.

Obsérvese entonces que si bien se aportó un nuevo poder, este no cumple con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso debe contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se debe allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo.

Pese a lo anterior, el poder aportado no da cumplimiento a esto, pues de haber sido conferido por correo electrónico no se aportó prueba que el mismo se hubiera remitido desde el correo electrónico del poderdante que según se indica es [camiarenas1812@outlook.com](mailto:camiarenas1812@outlook.com) al correo electrónico del profesional del Derecho [begasoto@hotmail.com](mailto:begasoto@hotmail.com), conforme al Decreto 806 del 2020, y tampoco se aportó uno nuevo en el cual obre un sello de presentación personal ante Notario, Juez, oficina judicial de apoyo. Valga resaltar, al respecto, que el Código General del Proceso, en su artículo 74 señala que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante, sin embargo, ello únicamente se podría acreditar conforme a un sello de presentación personal.

Se pone de presente que el artículo 84 del C.G.P. señala que la demanda debe acompañarse "**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado**", poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

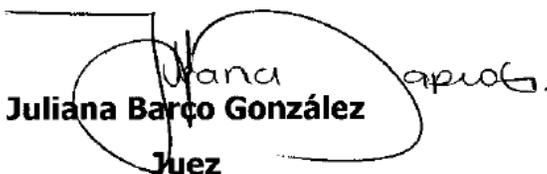
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda Verbal, promovida por María Camila Arenas Montañez en contra de Arrendamientos Adecol S.A.S., Gonzalo Alberto Velásquez Ríos, Gustavo Adolfo Velásquez Ríos, Javier José Velásquez Ríos, Luis Octavio Velásquez Ríos, Marta Betty Velásquez Ríos y Jorge Humberto Velásquez Ríos, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
- 2.** No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 3 de diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215711a2e0baff31361765128cba21d2b7a2edaeda1f31f4e6bdfa0234e09e91**

Documento generado en 02/12/2020 03:42:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**